

INE/CG847/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC EN EL ESTADO DE MÉXICO EL C. JOSÉ GUILLERMO CAMACHO LINARES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **número INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintisiete de junio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante oficio TEEM/SGA/1315/2015, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización copia simple acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince dictado por el Magistrado Hugo López Díaz así como copia certificada del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES/99/2015, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el punto II del acuerdo, que ordenó la escisión de la queja respecto al rebase de tope de gastos de campaña a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

El citado Punto II del Acuerdo mencionado, en su parte conducente, señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

II. Toda vez que las denuncias presentadas por los C.C. Elías Díaz Méndez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Pedro Israel Flores Rodríguez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ambos ante el Consejo Municipal Electoral 51 de Juchitepec, Estado de México, denuncian fundamentalmente dos cuestiones, a saber actos anticipados de campaña y rebase de topes de precampaña y campaña; y toda vez que este Tribunal no es competente para conocer respecto de rebase de topes de gastos de precampaña o campaña o cuestiones de fiscalización, en términos de establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 Base V Apartado A y B, donde se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federales y locales así como las campañas de los candidatos; de igual manera la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las facultades, atribuciones y la competencia de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral en dicha materia.

Por lo anterior, es que este Tribunal al no ser competente respecto de los hechos denunciados consistentes en el rebase de topes de gastos de precampaña y campaña de los denunciados y de cuestiones de fiscalización, escinde la materia de la queja respecto de estos tópicos para el efecto de que sea el Instituto Nacional Electoral quien los conozca, por lo tanto, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal remita copia certificada del expediente PES/99/2015, a dicho instituto para los efectos a que haya lugar.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas: (Fojas 17-36 del expediente):

“(…)

III.- HECHOS

En Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de febrero de dos mil quince se aprobó el Acuerdo número uno por unanimidad de votos por los integrantes del Consejo Municipal Electoral No. 51, de Juchitepec, Estado de México, acta debidamente firmada por los representantes de los Partidos Políticos, en la cual se señalan los días 19 de marzo y 30 de mayo de 2015, como fechas programadas para que este Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

Municipal realice los recorridos de verificación de propaganda electoral en precampañas y campañas, tal y como consta en la documental publica consistente en el acta certificada de la Sesión de fecha 27 de febrero del año en curso, la cual relaciono con este hecho, misma que se adjunta al presente escrito.

El 22 de abril del presente año al realizar un recorrido por las calles del Municipio de Juchitepec, me percaté de la existencia de pinta de bardas, en distintos puntos del municipio, por lo que me constituí en la notaría número 115 del Lic. JESÚS CÓRDOVA GÁLVEZ, a quien le solicite realizáramos un recorrido por las calles del Municipio de Juchitepec, Estado de México a efecto de ejecutar una fe de hechos respecto de la existencia de pinta de bardas y demás propaganda alusivas al precandidato GUILLERMO CAMACHO postulado por el Partido Movimiento Ciudadano con la Leyenda "HAGAMOS HISTORIA", ya que a la fecha no habían borrado las bardas que habían pintado con la leyenda antes mencionada para llevar a cabo actos de precampaña electoral.

Propaganda que fue debidamente certificada y reseñada en el instrumento notarial número 40,533 (Cuarenta mil quinientos treinta y tres, del Volumen 780 ordinario de fe de hechos llevado a cabo el Notario Público número 115 del Estado de México, Licenciado JESÚS CÓRDOVA GÁLVEZ en fecha 23 de Abril del año en curso, constante de veinte fojas útiles que agrego al presente escrito para su debida constancia, en donde se desprende las características y ubicación de bardas de propaganda de precampaña del C. GUILLERMO CAMACHO LINARES Y/O JOSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, documento que relaciono con los hechos descritos en mi escrito de queja impresiones fotográficas que se aprecian a continuación.

...(...)

En fecha 23 de abril del presente año a las 11:06 once horas con seis minutos, el Consejo Municipal del Municipio de Juchitepec, Estado de México, realizó nuevamente un recorrido a efecto de corroborar la existencia de propaganda de precampañas de los partidos políticos, percatándonos de la existencia aproximada de dieciséis bardas alusivas al Precandidato del Partido Movimiento Ciudadano GUILLERMO CAMACHO con las siguientes leyendas "DIRIGIDO A LA MILITANCIA SIN MIEDO AL CAMBIO SEGUIMOS EN MOVIMIENTO", "DIRIGIDO A LA MILITANCIA HAGAMOS HISTORIA" Y "DIRIGIDO A LA MILITANCIA SIN MIEDO AL CAMBIO SEGUIMOS EN MOVIMIENTO", resaltó que en ese mismo acto se solicitó al Presidente del Consejo Municipal de Juchitepec que hiciera la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

observación respecto de las mismas, toda vez que dichas bardas eran propaganda de precampaña, y el plazo establecido conforme a la Legislación Electoral para tal fin ya había fenecido, motivo por el cual debieron ser borradas, en virtud de que conforme a la ley la limpieza de bardas a más tardar tendría que haberse llevado a cabo el día quince de abril del año en curso, lo dicho conforme lo establecido en el artículo 244 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Situación que a la fecha persiste, pues el Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato, han pasado por alto dicha situación, lo que tiene como resultado que en el municipio de Juchitepec las bardas en donde se promueve el C. GUILLERMO CAMACHO LINARES Y/O JOSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, partido Movimiento Ciudadano y como precandidato a Presidente Municipal, lo que ocasiona que el instituto político que represento, así como los diversos institutos políticos participantes en la contienda electoral 2014-2015, nos encontremos ante una situación de desventaja en relación al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que al existir en el Distrito de Juchitepec la propaganda señalada, ésta impacta en los electores ganando simpatía y adeptos para el precandidato propuesto, violando consecuentemente el principio de equidad y legalidad, motivo por el cual el precandidato y el instituto político que lo postula deben ser sancionados en términos de la Legislación Electoral

En ese orden de ideas, y conforme al marco normativo que rige los actos anticipados de campaña es de carácter constitucional, legal y reglamentario, y a su vez, federal y local. Desde hace algunos años, tanto la Federación como las entidades federativas han llevado a cabo importantes esfuerzos para regularlos en sus respectivas legislaciones que aun cuando no son homogéneas, tienen el mismo propósito: garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, específicamente antes y durante las precampañas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que la evolución de las normas que rigen estos actos esté íntimamente vinculada con la de aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia al menos formalmente la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales.

Uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

una posición de ventaja indebida dentro de la contienda, lo que en el caso concreto ocurre, con el C. GUILLERMO CAMACHO LINARES Y/O JOSE GULLERMO CAMACHO LINARES, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior al no dar cumplimiento a los plazos establecidos en la ley para el periodo de precampañas las cuales iniciaron el día 1 de Marzo del año en curso, concluyendo el día 23 de Marzo de 2015, teniendo éste la obligación de blanquear las bardas de su propaganda, omisión esta que se traduce en la comisión de Actos anticipados de campaña, situación que es necesario someterlas a consideración de la autoridad electoral a efecto de que determine lo procedente para hacer cesar estos actos.

Lo anterior se corrobora con lo certificado en el Acta circunstanciada del recorrido de verificación de retiro de propaganda de precampañas, de fecha veintitrés de dos mil quince, en la cual en el anexo 1 de la misma se detallan el número y ubicaciones así como características propias de las bardas en el municipio de Juchitepec, México, documental que adjunto al presente escrito de queja, además de que de la lectura del acta respectiva se aprecia la manifestación hecha por el Presidente del Consejo Municipal de Juchitepec al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, otorgándole el término no mayor a cinco días a partir de esa fecha para que se realizara el blanqueamiento de las bardas, mencionándole incluso que de no realizarlo esto se haría con cargo a su financiamiento público, situación que a la fecha persiste, puesto que no se han blanqueado dichas bardas, tal y como se aprecia en la fotografías adjuntas al presente escrito.

...(...)

Por tanto, es procedente el Procedimiento Especial Sancionador por la comisión de actos anticipados de campaña de acuerdo a lo establecido por el artículo 482, inciso C del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador será procedente contra actos que constituyan ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, caso concreto el que hoy nos ocupa, ya que los hechos narrados aluden a la comisión de dichos actos por parte del C. GUILLERMO CAMACHO LINARES Y/O JOSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, lo que constituye una violación a la Legislación Electoral condicionándose en un mejor posición sobre los demás partidos políticos y sus precandidatos, invitando a los ciudadanos a emitir su voto a favor en los próximos comicios electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

Dichos hechos se encuentran regulados por lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, el cual señala los actos anticipados de campaña, conceptuándolos de la siguiente manera:

"Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña"

Actos que se han venido realizando frecuentemente al promocionar su imagen, nombre con la intención de atraer al electorado para que en los próximos comicios lo favorezcan con su voto, valiéndose de diferentes medios para sumar adeptos a su ideología política, pues la finalidad de estas actividades es dar a conocer su Plataforma Electoral y así también sus ideas en cuanto a lo que pretende ofrecer a la ciudadanía, aun sabiendo que no está en tiempo y forma para realizar estos actos, por no encontrarse apegado a lo dispuesto en el calendario electoral.

De lo anterior se desprenden las infracciones en las que pueden incurrir los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular establecidos en el artículo 460 fracción IV y 461 fracción I del Código Electoral del Estado de México, señalándose que será calificada como infracción la realización de actos anticipados de campaña y precampaña y por tanto será sancionado con lo dispuesto por el artículo 471 fracciones I y II del mismo ordenamiento legal citado, que con respecto a los partidos o con multa de cinco hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta, y en cuanto a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, su sanción será la amonestación pública, un multa consistente en mil hasta cinco mil días de salario mínimo vigente y con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo.

De lo expuesto anteriormente, se debe entender que el precandidato el C. GUILLERMO CAMACHO LINARES Y/O J'OSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, ha incurrido en la violación a los principios rectores del Proceso Electoral, principalmente en el principio de legalidad, que refiere que todo lo actuado debe estar sujeto a lo establecido por las leyes, situación que no ha sido respetada por tanto debe considerarse como INFRACTOR e imponer la sanción correspondiente a efecto de hacer cesar el actuar del candidato y el partido que lo postula, con la finalidad de garantizar la equidad en el Proceso Electoral 2014-2015.

**EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO
(CULPA IN VIGILANDO O PARTIDO GARANTE)**

*En otro aspecto, resulta pertinente establecer, en principio, que la culpa In vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal motivo es igualmente responsable el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, de la conducta de su militante. Robustece lo anterior la tesis: **XXXIV/2004 PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**. En resumen, a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente al Partido de la Revolución Democrática, por las conductas asumidas por su militante, como es el caso del C. GUILLERMO CAMACHO LINARES Y/ O JOSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, que es miembro reconocido del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 459 fracción I del Código Electoral del Estado de México, mismo que a la letra señala:*

"Artículo 459. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los Partidos Políticos*
 - II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular*
- ..."*

*Por tanto, es procedente el Procedimiento Especial Sancionador por la comisión de actos anticipados de campaña de acuerdo a lo establecido por el artículo 482, inciso C del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador será procedente contra actos que constituyan **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

CAMPAÑA, caso concreto el que hoy nos ocupa ya que los hechos narrados aluden a la comisión de dichos actos por parte del C. GUILLERMO CAMACHO LINARES Y/O JOSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, lo que constituye una violación a la Legislación Electoral, condicionándose en un mejor posición sobre los demás partidos políticos y sus precandidatos, invitando a los ciudadanos a emitir su voto a favor en los próximos comicios electorales.

Por consiguiente se puede considerar generadora de un efecto nocivo al principio de equidad entre Partidos Políticos. En estas condiciones, una vez posicionado dentro de las preferencias del Distrito, cualquier elemento alusivo al C. GUILLERMO CAMACHO LINARES Y/ O JOSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, postulado por MOVIMIENTO CIUDADANO, que se presente a la ciudadanía a través de los medios acreditados en las fotografías, se puede ejercer influencia, en alguna medida, en la formación de la convicción de los ciudadanos del Distrito de Juchitepec Estado de México.

Con relación a lo anterior, está claro que al divulgar propaganda de campaña, el C. GUILLERMO CAMACHO LINARES Y/O JOSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, postulado por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, adquiere ventaja por encima de los demás Partidos Políticos con la proyección de su figura. Y como consecuencia de esto, se convierte, cada vez más, en una figura central, preponderante de sus pretensiones en los procesos electorales que actualmente se desarrollan en el Distrito, lo cual se ve intensificado durante el período de precampañas.

Por otra parte resulta claro y preciso señalar que el C. GUILLERMO CAMACHO LINARES Y/ O JOSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, miembro activo del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, utilizado los colores distintivo como lo son el naranja, azul y blanco, subjetivamente genera atracción de los ciudadanos hacia el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, lo que con estricto apego a la normatividad electoral vigente, el hoy denunciado se encuentra promocionando su propaganda de tipo político - electoral demostrando que aspira abiertamente a un cargo de elección popular.

En esta línea, como se desprende de las documentales técnicas aportadas al presente curso, dentro de la precampaña, donde tiene la intención clara de posicionar su imagen por encima de los partidos políticos ejerciendo mayor recursos, entraña una falta sumamente grave; ya que existe la prohibición expresa de hacerlo, aunado al origen de los recursos utilizados para tal fin, así las cosas y en esta tesitura, cuando C.

GUILLERMO CAMACHO LANARES Y/ O JOSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, junto el PARTIDO' MOVIMIENTO CIUDADANO en el Estado de México, en su calidad de granate de las conductas de su militante, C. GUILLERMO CAMACHO LANARES Y/ O JOSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, al consumir estos actos ilegales y difundirlos a través de los medios descritos. Pone en desequilibrio el estado democrático de derecho, generando una afectación grave al principio de equidad electoral de ahí la reflexión para que esta autoridad administrativa califique las conductas atribuidas al C. GUILLERMO CAMACHO LANARES Y/ O JOSE GUILLERMO CAMACHO LINARES, COMO GRAVES Y TOME LAS MEDIDAS PERTINENTES.

Una vez dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Órgano Desconcentrado Electoral Municipal número 51 en el Municipio de Juchitepec, Estado de México, documental que se anexa a la presente (ANEXO 1).*
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión llevada a cabo por la Junta Municipal 51 de Juchitepec, Estado de México, de fecha 27 de febrero de 2015. Probanza que se relaciona con el hecho 1 de mi escrito de queja. (ANEXO 2)*
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acta circunstanciada de fecha 23 de Abril del 2015, relativa al recorrido llevado a cabo por la Junta Municipal Numero 51 con cabecera en Juchitepec, Estado de México. Probanza que se relaciona con el hecho 3 de mi escrito de queja. (ANEXO 3)*
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Instrumento Notarial número 40,533 de fecha 23 de Abril del año, del Notario Público 115 del Estado de México, Lic. Licenciado JESÚS CÓRDOVA GÁLVEZ, a fin de certificar la existencia de bardas en diferentes calles y avenidas del Distrito Electoral de, Juchitepec. Estado de México, probanza que se relaciona con el hecho marcado con el número 2 de mi escrito de queja (ANEXO 4)*
- 5. LA TÉCNICA consistente en las impresiones fotográficas, anexada la presente relacionándolas con todos y cada uno de los hechos referidos, mismas que obran en el instrumento notaria y en el cuerpo del presente escrito de queja.*

6. *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que esta autoridad se sirva derivar a favor de mi representado, relacionándola en los mismos términos que las probanzas que anteceden.*
7. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mí representado, probanza relacionada con todos y cada uno de los hechos mencionado en el presente escrito.*

III. Acuerdo de admisión. El diecisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, dictado por el magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado de México Hugo López Díaz, respecto al rebase de topes por parte del partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Juchitepec, Estado de México, el C. José Guillermo Camacho Linares. (Foja 212 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de julio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante el plazo de setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 214 del expediente)

b) El veinte de julio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto Nacional Electoral, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 215 del expediente)

V. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto.

El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18961/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción e inicio del procedimiento de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 216 del expediente)

VI. Aviso de admisión al Presidente al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF/DRN/18963/2015 de diecisiete del mismo mes y año, se dio aviso de la admisión a trámite y sustanciación del expediente INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX, al Consejero Presidente de la

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los trámites que en derecho correspondieran. (Foja 217 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Lic. Horacio Jiménez López, representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El veinte de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/18960/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 218 del expediente)

VIII. Notificación de inicio al entonces candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal por el Municipio de Juchitepec en el Estado de México el C. José Guillermo Camacho Linares. El veinte de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18962/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al entonces candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal por el Municipio de Juchitepec, en el Estado de México, C. José Guillermo Camacho Linares, el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 226 del expediente)

IX. Notificación de inicio al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado de México. El veinte de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18960/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al entonces Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado de México. (Foja 229 del expediente)

IX. Solicitud de información y matriz de precios a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la otrora Unidad de Fiscalización.

a) El dieciocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1018/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera la información referente al reporte o no reporte de las bardas materias del procedimiento así como el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto consistente en la pinta de bardas (Foja 242 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

b) El diecinueve de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/357/2015, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. (Foja 232 del expediente).

X. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano y al Candidato José Guillermo Camacho Linares.

a) El veintiséis de agosto de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/21437/2015 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva realizara los emplazamientos correspondientes tanto al Partido Movimiento Ciudadano como al entonces Candidato José Guillermo Camacho Linares.

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21435/2015 de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, el cual dio contestación en fecha siete de septiembre del año dos mil quince ante la Unidad Técnica de Fiscalización. (Foja 245 del expediente)

c) El día tres de septiembre de dos mil quince el entonces candidato José Guillermo Camacho Linares fue emplazado de forma personal por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México mediante oficio INE/UTF/DRN/21436/2015, sin embargo a la fecha de Resolución del presente procedimiento oficioso no se ha dado contestación al emplazamiento. (Foja 237 del expediente)

XI. Cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la tercera sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince aprobada por votación unánime de los presentes Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo.

En dicha sesión se determinó realizar un engrose al Proyecto de Resolución en los siguientes términos:

Se modifica la sanción del gasto no reportado en el informe de precampaña considerando el 150% del monto involucrado, en razón de que el 20% del gasto de Tope de precampaña respectivo arrojó como resultado una cantidad menor que el monto involucrado del gasto no reportado.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); Artículos Tercero y Sexto Transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Juchitepec Estado de México el C. José Guillermo Camacho Linares, omitieron reportar en el informe de precampaña gastos por 16 bardas y en su caso, si dicho gasto debe de computarse a los topes de gastos de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Juchitepec.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Juchitepec Estado de México el C. José Guillermo Camacho Linares, incumplió con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso c) en relación 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Dicho precepto normativo impone a los partidos políticos, la obligación de respetar los topes de gasto de precampaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el caso concreto para este Proceso Electoral Local 2014-2015, mediante Acuerdo IEEM/CG20/2015, en el cual se estableció como tope de gastos de precampaña para el Ayuntamiento Municipal de Juchitepec, la cantidad de \$63,616.16 (sesenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos 16/100 M.N.), lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la Ley, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

De las premisas normativas se desprende que tutelan los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos y egresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

Ahora bien, los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En esta tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral No 51 en el Municipio de Juchitepec, en el Estado de México presentó queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato a Presidente municipal el C. José Guillermo Camacho Linares, por considerar que realizó actos anticipados de campaña al haber difundido propaganda electoral en 16 bardas durante el periodo de precampaña así como también estimó que dicha propaganda también se exhibió en el periodo de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sustanció el procedimiento administrativo sancionador con el número de expediente PES/JUCH/PRI/MC-JGCL/161/2015/05 y procedió a remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de México.

Es el caso, que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, dictado en el expediente PES/99/2015, procedió a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a la propaganda de precampaña difundida en precampaña a favor del partido Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato postulado a la presidencia municipal de Juchitepec.

Es un hecho público y notorio que el Tribunal Electoral del Estado de México, se pronunció sobre el procedimiento administrativo sancionador antes referido determinación que se encuentra visible en el link del dicho tribunal, en la dirección siguiente: <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>.

Ahora bien en dicha Resolución se determinó lo siguiente:

“Al respecto, este Tribunal estima que les asiste la razón a los denunciantes en el sentido de que la propaganda denunciada resulta contraria a la legislación vigente. Y para esclarecer porque esto es así, es oportuno recordar que conforme al marco teórico desarrollado con anterioridad, se tiene la propaganda de precampaña, en términos del artículo 244 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, debió retirarse tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas.

Así las cosas, se tiene que el plazo de registro de candidaturas para renovar los ayuntamientos de la entidad, corrió del dieciocho al veintiséis de abril de dos mil quince, luego entonces, el plazo máximo para retirar la propaganda de precampaña el quince de mismo mes y año.

En consecuencia si conforme a las copias certificadas de las actas circunstanciadas del recorrido de verificación de retiro de propaganda de precampaña, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince mismo que se encuentra agregada a fojas de la 65 a la 70 de los autos y la relativa al retiro de la verificación de retiro de propaganda de precampaña, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, misma que se encuentra a agregada a las fojas de la 108 a la 116 a los autos, las cuales ya han sido valoradas en el cuerpo de la presente Resolución, se tiene que está

acreditada que dicha propaganda estuvo presente por mayor tiempo permitido por la Ley.

Tomando en consideración que se acreditó la permanencia de propaganda de precampaña durante el periodo de registro de candidatos en el actual Proceso Electoral Local, este tribunal como se indicó considera que se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, dado que se generó una sobreexposición indebida de su nombre e imagen, que la posiciona ante la ciudadanía de manera anticipada al inicio de las campañas electorales.

En este sentido, están acreditados los elementos subjetivos y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que con la propaganda se generó un a sobreexposición de candidato del partido y que la propaganda se difundió antes del inicio de las campañas electorales en el periodo de registro de candidatos, asimismo también se actualiza el elemento subjetivo en el presente caso, conforme a las consideraciones subsecuentes.

...

*Bajo este contexto, en el caso en concreto, si bien la propaganda denunciada contiene elementos que la identifican de forma clara como propaganda de precampaña, misma que tenía como objeto presentar la precandidatura de **José Guillermo Camacho Linares** como precandidato del partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Juchitepec, Estado de México, lo cierto es que al haberse acreditado su permanencia hasta la etapa de registro de candidaturas, se colige que la misma posiciona de forma indebida su imagen y nombre, lo que se traduce en actos anticipado de campaña.*

...

*Bajo este contexto, en el caso en concreto, si bien la propaganda denunciada contiene elementos que la identifican de forma clara como propaganda de precampaña, misma que tenía como objeto presentar la precandidatura de **José Guillermo Camacho Linares** como precandidato del partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Juchitepec, Estado de México, lo cierto es que al haberse acreditado su permanencia hasta la etapa de registro de candidaturas, se colige que la misma posiciona de forma indebida su imagen y nombre, lo que se traduce en actos anticipado de campaña.*

Lo anterior, se considera así, porque la permanencia injustificada de la propaganda electoral de precampaña hasta la etapa de registro de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

candidaturas, la cual se visualiza el nombre del candidato referido, en una etapa distinta a las precampañas, desnaturaliza el objeto o finalidad prevista legalmente.”

De la anterior transcripción se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México al valorar dos actas circunstanciadas levantadas por el Consejo Municipal Electoral 51 de Juchitepec, acreditó la existencia de 16 bardas en el periodo de precampaña y en las cuales en todas ellas se desprendió que se difundió propaganda de precampaña a favor de entonces precandidato a Presidente Municipal de Juchitepec, estado de México, del partido Movimiento Ciudadano.

Es importante destacar que el referido Tribunal se pronunció del contenido de las bardas en el cual realizó un análisis de lo difundido en ellas, por lo que coligió entre otras cuestiones, que las mismas constituían propaganda electoral de precampaña en razón de que cumplen con los elementos referidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Estado de México en relación a 15 de las 16 bardas localizadas en el Municipio de Juchitepec identificó que las mismas constituían actos anticipados de campaña, porque si bien los elementos compositivos fueron dirigidos a la militancia del Partido Movimiento Ciudadano para posicionar a uno de sus precandidatos, lo cierto es que también dichas bardas permanecieron durante el periodo de registro de candidatos en el Proceso Electoral Local, por lo que se configuró la infracción de actos anticipados de campaña, por consecuencia se determinó que dicha situación generó una sobreexposición indebida a favor entonces precandidato y el partido Movimiento Ciudadano y que posicionó ante la ciudadanía de manera anticipada al inicio de las campañas electorales.

Es el caso, que una vez que se acreditó la existencia de las 16 bardas con propaganda de precampaña a favor de los incoados, por lo que la autoridad fiscalizadora encauzó la línea de investigación a la Dirección de Auditoría para efectos de solicitar información sobre el reporte de las 16 bardas en el informe de precampaña respectivo.

En contestación a lo anterior, obra en autos el oficio número INE/UTF/DRN/1018/2015 mediante el cual se informó que dichas bardas no fueron reportadas en el informe de precampaña respectivo y que dicho precandidato había presentado su informe en ceros, tal y como se advierte en el Dictamen del Estado de México en su anexo M.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

Es este tenor, ésta autoridad puede determinar válidamente que el Partido Movimiento Ciudadano **fue omiso en reportar** el gastos consistente en 16 bardas que se instalaron en el periodo de precampaña.

Visto lo anterior, cabe señalar que para la valuación de los gastos no reportados, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/1018/2015 solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes al gasto específico no reportado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización., Es el caso que mediante oficio INE/UTF/DA/357/2015 , el diecinueve de agosto de dos mil quince, la Dirección de Auditoria dio contestación a lo solicitado por lo que proporcionó la siguiente información :

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los gastos reportados por el entonces precandidato a la presidencia municipal de Juchitepec, Estado de México, el C. Guillermo Camacho Linares por el Partido Movimiento Ciudadano; sin embargo no se localizó registro alguno por concepto de pinta de bardas.

Asimismo, es conveniente señalar que en el informe de campaña del C. Guillermo Camacho Linares; después de haber realizado un análisis de la información que se almacenó en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de la documentación presentada físicamente, no se localizó registro contable que correspondiera a la pinta de bardas.

Ahora bien, por lo que respecta a las 16 bardas acreditadas en el expediente de mérito, cabe señalar, que estas no fueron reportadas dentro del Informe de Precampaña del citado precandidato del Partido Movimiento Ciudadano con registro y/o acreditación local en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, el referido instituto político incurrió en una vulneración a la normatividad electoral al no reportar el egreso realizado por la contratación de 16 pintas de bardas, por un monto total de \$12,626.25 (Doce mil seiscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.).

Es así, que en virtud de que dicha conducta, constituye una infracción en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos,.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX

Aunado a ello, es relevante destacar tal y como se mencionó y coligió el Tribunal Electoral del Estado de México, la propaganda de precampaña constituyó actos anticipados de campaña por permanecer hasta el periodo de registro del candidato a Presidente Municipal de Juchitepec el C. José Guillermo Camacho Linares.

En este tenor se advierte que se actualiza el supuesto del artículo 79 numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y permanezca en la vía pública una vez concluido dicho proceso o en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Lo anterior es así, pues en consideración a la acreditación de las bardas, obran en autos las actas circunstanciadas del recorrido de verificación y de retiro de propaganda de precampañas, mediante las cuales con fecha veintitrés de abril de dos mil quince y en cumplimiento a lo establecido por 244 del código Electoral del Estado de México, en el cual establece el retiro de la propaganda utilizada en precampañas, ante los representantes de los partidos políticos, se llevó a cabo el recorrido de la verificación de retiro de propaganda de precampañas.

Después de realizar la compulsión correspondiente en la misma acta mencionada, se acreditó la existencia de dieciséis pintas de bardas en diversas direcciones a favor del Partido Movimiento Ciudadano así mismo, se exhortó al C. Juan López Sánchez, representante propietario del Partido incoado, para que en un plazo no mayor a cinco días blanqueara las bardas referidas.

De la misma manera, se le hizo saber que vencido el plazo mencionado, se efectuaría la verificación correspondiente sobre el cumplimiento o incumplimiento sobre la determinación notificada y que para el caso de ser omiso se procedería a remitir el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que determinara lo que en derecho correspondiente.

En este orden de ideas, el siguiente veintiocho de abril de las misma anualidad, se llevó a cabo el recorrido de verificación relativo al cumplimiento del exhorto de fecha veintitrés de abril pasado, ya que se había verificado la existencia de 16 pinta de bardas, las cuales tenían que retirarse y/o pintar de blanco en un término de cinco días, así pues del recorrido realizado para la referida verificación se

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX

determinó que de las 16 que inicialmente se observaron solo una había sido retirada y/o pintada de blanco, lo cual se traduce en 15 pinta de bardas a favor del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato a Presidente Municipal el C. José Guillermo Camacho Linares.

Por ello, al haber quedado acreditada la existencia de las bardas con propaganda de precampaña y que éstas mismas constituyeron actos anticipados de campaña a favor del entonces precandidato a presidente municipal de Juchitepec postulado por el Partido Movimiento Ciudadano tal y como lo acreditó el Tribunal Electoral del Estado de México, se tiene actualizado el beneficio de la propaganda a favor de los incoados, por la exposición de propaganda en 15 bardas.

Lo anterior, es así, pues de la pinta de bardas no reportada se desprende el nombre y apellidos del entonces candidato a la presidencia municipal de Juchitepec, por ende el gasto será considerado para los efectos de gastos de campaña, por lo que se ordena se compute como al tope de gastos de campaña el egreso de las bardas que permanecieron colocadas durante el registro de candidato consistente en 15 bardas, por un monto de \$11,576.25 (Once mil quinientos setenta y seis pesos 25/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, así como 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se declara **fundado** el procedimiento sancionador por lo que respecta a la omisión de reportar en el informe de precampaña respectivo 16 bardas y por lo que hace al beneficio obtenido en campaña de José Guillermo Camacho Linares, respecto a 15 pinta de bardas se ordena a computar el gasto a al respectivo tope de gasto de campaña.

En razón de lo anterior, se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del Partido Movimiento Ciudadano y el C. José Guillermo Camacho Linares otrora precandidato a Presidente Municipal al ayuntamiento de Juchitepec Estado de México, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por lo que se concluye que vulneró lo dispuesto por los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto de conformidad con lo establecido con el diverso 192 párrafo 1 inciso b) fracción vi) en virtud de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

a) Rebase de topes de gastos de campaña.

De esta manera, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña por el Partido Movimiento Ciudadano con registro local en el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Juchitepec, Estado de México, el José Guillermo Camacho Linares, el mismo **no se actualiza**.

Lo anterior encuentra razón, en la documentación contenida dentro del expediente de mérito, en el cual se acreditó la existencia de 15 bardas, mismas que derivado de la información remitida por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, tienen un costo promedio de \$35.00 (Treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado lo cual multiplicado por la superficie total de cada barda da un monto de \$11,576.25 (Once mil quinientos setenta y seis pesos 25/100 M.N.).

Tal y como se hace constar en el siguiente cuadro.

NÚMERO DE BARDA	OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA OBTENER LOS METROS CUADRADOS (base por altura)	TOTAL DE METROS CUADRADOS	METROS CUADRADOS POR COSTO UNITARIO (\$35.00 PESOS)
1	11.5x2.5	28.75 m ²	\$1,006.25
2	8 x 2	16 m ²	\$ 560.00
3	6 x2	12 m ²	\$ 420.00
4	16 x 2	32 m ²	\$ 1,120.00
5	11 x 2	22 m ²	\$ 770.00
6	11 x 2	22 m ²	\$ 770.00
7	2 x 12.5	25 m ²	\$ 875.00
8	2 x 11.5	23 m ²	\$ 805.00
9	2 x 8	16 m ²	\$ 560.00
10	2 x 4	8 m ²	\$ 280.00
11	2 x 8	16 m ²	\$ 560.00
12	2 x 10	20 m ²	\$ 700.00
13	2 x 5	10 m ²	\$ 350.00

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX

NÚMERO DE BARDA	OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA OBTENER LOS METROS CUADRADOS (base por altura)	TOTAL DE METROS CUADRADOS	METROS CUADRADOS POR COSTO UNITARIO (\$35.00 PESOS)
14	2 x 30	60 m ²	\$ 2,100.00
15	2 x 10	20 m ²	\$ 700.00
TOTAL		330.75 m²	\$ 11,576.25

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo IEEM/CG20/2015 aprobado el once de febrero de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableció como tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 del ayuntamiento de Juchitepec, un monto total de \$374,835.87 (trescientos setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 87/100 M.N.).

Ahora bien, por lo que el otrora candidato a Presidente Municipal del referido municipio, el C. José Guillermo Camacho Linares, presentó un gasto total por \$56,136.08 (Cincuenta y seis mil ciento treinta y seis pesos 85/100 M.N.). mismo que se observan dentro del **Anexo F-1 del Dictamen Consolidado**, respecto de las irregularidades encontradas de la Revisión de los Informes de campaña al cargo de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil quince.

En consecuencia, se procede a sumar el gasto relativo a las 15 bardas, a favor del Partido Movimiento Ciudadano por un importe de \$11,576.25 (Once mil quinientos setenta y seis pesos 25/100 M.N.), resultando de la siguiente manera:

PRECANDIDATO	CARGO	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A)	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (C) (A)+(B)=(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)	DIFERENCIA (E) (D)-(C)=(E)
José Guillermo Camacho Linares	Presidente Municipal	\$56,136.08	\$11,576.25	\$67,712.33	\$374,835.85	\$307,123.52

De lo descrito en la tabla anterior, se desprende que la otrora candidato no rebasó el tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2015.

Con lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano no incumplió con dispuesto en los artículos 243 numeral 1, 443 numeral 1 inciso f) y 445 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales al no existir un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

3. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSISTENTE EN OMITIR REPORTAR GASTOS EN EL INFORME DE PRECAMPAÑA.

Ahora bien una vez acreditada la irregularidad consistente en la omisión de reportar los gastos de precampaña por 16 bardas a favor de los sujetos incoados, se procederá a la individualización de la sanción.

Sin embargo previo a ello, se determinará la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos de los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido responsable únicamente se limitó a señalar que se había notificado al entonces candidato para que atendiera el emplazamiento sin embargo no aportó elemento adicional alguno que acreditara su dicho así como tampoco se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad en que incurrió, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable, pues contrario a ello reconoció que no encontró evidencias documental ni pólizas contables del gasto por concepto de la pinta de dieciséis bardas.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

4. Respecto del egreso no reportado, de las dieciséis pintas de bardas:

Individualización y determinación de la sanción. Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

A. Calificación de la falta.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que **el Partido Movimiento Ciudadano, con registro y/o acreditación local en el Instituto Electoral del Estado de México** no reportó los egresos realizados respecto a la contratación de dieciséis pintas de bardas que contenían propaganda electoral a favor de su otrora precandidato a Presidente Municipal, José Guillermo Camacho Linares.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido incoado, con registro local en el Instituto Electoral del Estado de México, no reportó los egresos realizados respecto a la contratación de dieciséis pintas de bardas que contenían propaganda electoral a favor de su otrora precandidato a Presidente Municipal, José Guillermo Camacho Linares, dentro del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2014-2015.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2014-2015.

Lugar: La propaganda electoral fue colocada en diversas partes del Municipio de Juchitepec, estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, con registro y/o acreditación local en el Instituto Electoral del Estado de México, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de falta de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consiste en el no reporte del egreso realizado respecto a la contratación de dieciséis bardas, lo cual se encuentra prohibido conforme a las leyes electorales, violando el mismo valor común y afectando a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas y el principio de certeza.

Las normas transgredidas por el Partido Movimiento Ciudadano, con registro local en el Instituto Electoral del Estado de México, son las dispuestas en el artículo 79,

numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

La inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente de mérito se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en la existencia de cuatro bardas, las cuales no fueron reportadas dentro del Informe de Precampaña del otrora precandidato a Presidente Municipal de Juchitepec, Estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano con registro y /o acreditación local en el Instituto Electoral del Estado de México, José Guillermo Camacho Linares

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad y legalidad en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e) Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa a referido partido político, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber no haber reportado sus egresos respecto a la contratación de cuatro bardas, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 3, numeral 1 del Acuerdo INE/CG203/2014., sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Dicho artículo protege los bienes jurídicos de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Progresista con registro local en el Instituto Electoral del Estado de México, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, incisos a) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no reportar en el Informe de Precampaña de su otrora precandidato a Presidente Municipal de Juchitepec, Estado de México, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, el egreso relativo a la contratación de dieciséis bardas con contenido de propaganda electoral a favor del referido precandidato.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano con registro y/o acreditación local en el Instituto Electoral del Estado de México, en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el referido instituto político, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano con registro local en el Instituto Electoral del Estado de México, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de sus egresos, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas., en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano con registro local en el Instituto Electoral del Estado de México, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no reportar la totalidad de sus egresos, vulnera sustantivamente los principios de, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido incoado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano con registro local en el Instituto Electoral del Estado de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG/15/2015** emitido por el Consejo General del Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$ 32,401,884.40 (Treinta y dos millones cuatrocientos un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos deducciones de realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1	CG285/2015	\$832,601.88	\$0	\$832,601.88

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de \$832,601.88 (Ochocientos treinta y dos mil seiscientos un pesos 88/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Movimiento Ciudadano con registro local en el Instituto Electoral del Estado de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- El instituto político no es reincidente.
- El partido político no actuó con dolo.
- Se desprende la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$12,626.25 (Doce mil seiscientos veintiséis pesos 25/100 M.N.).

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como gravedad ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el instituto político denunciado una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III y V de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano con registro y/o acreditación local en el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, y V se concluye que la sanción que se debe imponer al partido infractor es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso².

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; la ausencia de dolo y reincidencia, de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano con registro y/o acreditación local en el Instituto Electoral del Estado de México debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el

² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX

apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$18,939.37 pesos 00/100 M.N.)³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano con registro y/o acreditación local en el Instituto Electoral del Estado de México, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **270 (doscientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$18,927.00 (Dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano con registro local y/o acreditación en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que respecta al egreso no reportado, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, inciso a)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Movimiento Ciudadano con registro y/o acreditación local en el Instituto Electoral del Estado de México, una sanción consistente en una multa de **270 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$18,927.00 (Dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX**

TERCERO. Se computa el gasto realizado por quince bardas al tope de gastos de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Juchitepec, México, José Guillermo Camacho Linares, para quedar en los siguientes términos:

CANDIDATO	CARGO POR EL QUE SE POSTULA	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A)	MONTO INVOLUCRADO POR LAS QUINCE BARDAS (B)	TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (C) (A)+(B)=(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)
José Guillermo Camacho Linares	Presidente Municipal	\$56,136.08	\$11,576.25	\$67,712.33	\$374,835.85

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo segundo sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/383/2015/EDOMEX

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifique la Resolución de mérito.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**